



San Gil, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 064 Radicado 2023-00065-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora SILVIA JULIANA BARBOSA SÁNCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.098.751.496 expedida en San Gil, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo M.E.G.B en contra de la NUEVA E.P.S., siendo vinculado al presente trámite procesal la empresa G Y B CONSTRUCCIONES S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La prenombrada ciudadana, promovió acción de tutela en contra de la NUEVA E.P.S., propendiendo por la protección de los Derechos Fundamentales al Mínimo Vital, a la seguridad social y a la vida, con base en los siguientes,

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirmó la inicialista que se encuentra afiliada al Régimen Contributivo a la NUEVA E.P.S. en calidad de trabajador independiente desde el mes de marzo del año 2022. Agregó que estado en estado gravidez se encontraba al vinculada al SGSSS con la accionada; dando a luz a su menor hijo M.E Galvis Barbosa el pasado 03 de marzo del año en curso, para lo que se le concedió licencia de maternidad por el término de 126 días desde esa fecha, hasta el 6 de julio del mismo año.

En atención a lo anterior, inició el trámite de recobro ante la NUEVA E.P.S., quien mediante comunicación fechada 03 de julio de la presente anualidad, le fue indicado que: *“informamos que el aporte correspondiente al periodo de marzo 2023 fue cancelado de forma extemporánea o se encuentra en mora. Por lo anterior no es posible efectuar el reconocimiento económico de la licencia No 8900480 a nombre del afiliado SILVIA JULIANA BARBOSA SANCHEZ identificado con número de cedula 1098751496, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 del 29 de Julio de 2022”*.

Adujo que si bien es cierto, algunas planillas de pago fueron canceladas de manera extemporánea, esto se hizo con los correspondientes intereses moratorios, nunca fueron rechazados, a la fecha del parto se encontraba activa, cotizando y no se estaba adelantado cobro jurídico por parte de la accionada. Concluyó que debido a la falta de pago de la licencia de maternidad, se está atentando, contra las garantías primarias tanto suyas, como las de su menor hijo.

Aporta como pruebas los siguientes documentos:

- Certificado incapacidad o licencia por maternidad emisión de incapacidad, emitido por la NUEVA E.P.S., No. 8900480, a la señora SILVIA JULIANA BARBOSA SÁNCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.098.751.496 expedida en San Gil, por el término de 126 días desde el 3 de marzo 2023 hasta 6 de julio del 2023.
- Registro civil de nacimiento Nro. 55413637 del menor C.D Galvis Barbosa.
- Registro civil de nacimiento Nro. 55413997 del menor M.E Galvis Barbosa.
- Cedula de ciudadanía Nro. 1.98.751.496 correspondiente a la señora SILVIA JULIANA BARBOSA SÁNCHEZ.



- Oficio VO-GA-DGO- 2515178-22 emitido el pasado 13 de julio de año en curso, por parte de la NUEVA E.P.S., mediante la cual se negó el reconocimiento de la licencia de maternidad 8900480.
- Sabana correspondiente a los reportes de pago a salud de la señora SILVIA JULIANA BARBOSA SÁNCHEZ.
- Reportes de pago individual
- Certificado Bancario emitido por Bancolombia, respecto de la cuenta de ahorros de la señora SILVIA JULIANA BARBOSA SÁNCHEZ.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluyó, que lo pretendido por la accionante es que se tutelen sus Derechos Fundamentales al Mínimo Vital, a la Seguridad Social y a la Vida, y los de su menor hijo, y en consecuencia se le ordene a la accionada que, en un término perentorio, reconozca y pague la Licencia de Maternidad expedida mediante certificado de incapacidad No. 8900480, emitida el 03 de marzo del año en curso y hasta el 6 de julio de la misma calenda, esto es por el término de 126 días.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por correo electrónico, de la oficina de Apoyo Local, según acta de reparto virtual N° 5722 de fecha 25 de agosto hogaño, este Despacho admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a la accionada para que efectuara pronunciamiento y ejerciera su derecho Constitucional de Defensa y Contradicción.

Posteriormente y tras el pronunciamiento efectuado por parte de la NUEVA E.P.S., mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2023, se dispuso la vinculación de la empresa G Y B CONSTRUCCIONES S.A.S, para que, en el término de un (1) día, se pronunciara al respecto.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA y VINCULADA

NUEVA E.P.S.

Mediante correo electrónico fechado el 28 de agosto de los corrientes, la Dra. MYRIAM ROCÍO LEÓN AMAYA en su calidad de apoderada especial de la NUEVA E.P.S., expuso que la accionante se encuentra vinculada con su representada al Sistema de Seguridad Social en Salud bajo el Régimen Contributivo. De la misma manera adujo que se torna imperioso la vinculación del empleador, esto debido que es su deber cobrar ante las E.P.S., el valor correspondiente del pago de las licencias o incapacidades, responsabilidad que no puede ser trasladada al trabajador. Por lo que, no se torna aplicable el pago de manera directa al afiliado.

Del mismo modo, expuso que G Y B CONSTRUCCIONES SAS realizó el pagó tendiente de la licencia de maternidad Nro. 8900480 de forma extemporánea o se encuentra en mora, esto en el entendido que el límite de cancelación del mes marzo del año en curso tenía como fecha de vencimiento el 23 de marzo de 2023, sin embargo fue realizado 5 días después. Por lo que arguye no es posible su reconocimiento conforme lo expuesto en el Art. 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 del 29 de Julio de 2022, el Art. 80 del Decreto 806 del 30 de abril de 1998, 71 y 73 del Decreto 2353 de diciembre de 2015.

Arguyó la presunta improcedencia de la presente acción de amparo, esto en el entendido que la accionante cuenta con otros mecanismos procesales para reclamar los derechos que pretende como vulnerados. De la misma manera que la conducta asumida por parte de la NUEVA E.P.S., se encuentra ajustada a derecho.



Por todo lo anterior, concluyó que el deber del pago de la licencia de maternidad de la señora SILVIA JULIANA BARBOSA SÁNCHEZ, le corresponde a su empleador, esto en el entendido que el pago de las licencias de maternidad de las trabajadoras dependientes, corresponde en primera medida al empleador y este deberá presentar recobro ante la E.P.S.

Como sustento material anexo:

- Poder de representación de la NUEVA E.P.S., suscrito por la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, confiriendo poder a la Dra. MYRIAM ROCÍO LEÓN AMAYA.

G&B CONSTRUCCIONES S.A.S

En comunicación de fecha 31 de agosto hogañó, la Dra. AURA MARÍA MENDOZA AFANADOR actuando en nombre de la empresa G&B CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con NIT. 900672196, expuso que la accionante es empleada de su representada, siendo afiliada desde el inicio a la NUEVA E.P.S., quien recibió la licencia de maternidad la cual tiene derecho el pasado 03 de marzo del 2023, hasta el 06 de julio del mismo año, para un total de 126 días.

De la misma manera, que por parte de la empresa se realizó el trámite pertinente para adelantar el recobro de la licencia de maternidad ante la NUEVA E.P.S., frente a los cuales se dio respuesta el pasado 13 de julio de los corrientes, donde informó que no es posible el reconocimiento, toda vez que en el mes del parto, la cotización fue realizada el 28 de marzo de 2023 y no el día 23 del mismo mes y año, imposibilitándose su reconocimiento.

Agregó que si bien es cierto el pago fue realizado 5 días después de la fecha límite, también lo es que la NUEVA E.P.S. lo recibió de forma integral, jamás fue rechazado o fue devuelto, más aun, la trabajadora nunca tuvo suspendidos los servicios médicos, por pago extemporáneo, que ha mediado para el reconocimiento de la licencia en favor de la actora, pese a esto, la accionada se niega al pago. Que son una empresa pequeña, no cuentan con la capacidad económica para solventar la cancelación de la licencia de maternidad sin poner en riesgo económico su funcionamiento.

Finalizó indicando que a la fecha la NUEVA E.P.S. no ha realizado el pago de la licencia de maternidad de la accionante, pese a la labor desplegada por parte de G&B CONSTRUCCIONES S.A.S, quien al igual no ha sido sujeto de proceso de cobro judicial o prejudicial por parte de la accionada.

Como material probatorio aportó:

- Cedula de ciudadanía Nro. 1.098.666.303 AURA MARÍA MENDOZA AFANADOR.
- Certificado BANCOLOMBIA, respectivo de la cuenta de ahorros perteneciente a la señora SILVIA JULIANA BARBOSA SÁNCHEZ.
- Sabana de cotización correspondiente a la señora SILVIA JULIANA BARBOSA SÁNCHEZ.
- Oficio VO-GA-DGO- 2515178-22 - 13 de julio de 2023 emitido por la NUEVA E.P.S..
- 13 Reportes de pago realizados por la empresa GYB CONSTRUCCIONES SAS en calidad de empleador de la señora SILVIA JULIANA BARBOSA SÁNCHEZ.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u



omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que la accionante SILVIA JULIANA BARBOSA SÁNCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.098.751.496 expedida en San Gil, tiene legitimación por activa para incoar la presente acción de tutela en contra de la NUEVA E.P.S., toda vez que está asumiendo de manera directa y en representación de su menor, la defensa de sus Derechos Fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

En cuanto a la legitimación por pasiva, vemos que la presente tutela se dirigió en contra de la NUEVA E.P.S., a quien se le atribuye la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental de la accionante y de su menor hijo. En igual sentido, respecto de la vinculada GYB CONSTRUCCIONES SAS, conforme los presupuestos facticos expuestos por la E.P.S. accionada.



VII. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado en esta oportunidad, determinar si la NUEVA E.P.S., y/o la vinculada GYB CONSTRUCCIONES SAS, vulneraron las prerrogativas fundamentales al Mínimo Vital, a la seguridad social y a la vida, de la accionante SILVIA JULIANA BARBOSA SÁNCHEZ y/o su menor hijo, al negarse a reconocer y pagar el auxilio correspondiente a la Licencia de Maternidad, según Certificado de incapacidad No. 8900480, por el término de 126 días desde el 3 de marzo 2023 hasta el 6 de julio del mismo año, y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

VIII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Considera pertinente el Despacho traer a colación aspectos de orden constitucional en relación con los derechos invocados por la señora SILVIA JULIANA BARBOSA SÁNCHEZ, de los cuales busca su protección y la de su menor hijo, donde la Corte Constitucional en su jurisprudencia¹ trató la procedencia de la Acción de Tutela para reclamar derechos prestacionales, como la licencia de Maternidad, pronunciándose de la siguiente manera:

**“(…) ACCION DE TUTELA PARA EL PAGO DE LICENCIA DE MATERNIDAD-
Requisitos de procedencia**

*Esta Corporación ha reconocido a la acción de tutela como el medio idóneo de defensa para reclamar el pago de una prestación económica como la licencia por maternidad, si se verifican o se tienen en cuenta dos aspectos relevantes: **primero, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y segundo, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo.** Así mismo la Corte ha establecido que la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna. (...)”* (Negrilla y subrayado del Despacho)

En la misma sentencia traída a colación, a propósito de la naturaleza y finalidad, así como sobre el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, el máximo órgano de cierre constitucional, expresó:

“(…) Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad

12. El artículo 43 de la Constitución Política dispone que durante el embarazo y después del parto la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado. Esta protección especial a la maternidad se materializa en una serie de medidas de orden legal y reglamentario dentro de las que se destacan los descansos remunerados en épocas del parto².

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se otorga a la mujer en la época posterior al parto realiza, entre otros, los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital³.

La licencia de maternidad es, entonces, una medida de protección a favor de la madre del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido⁴.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-278 del 17 de julio de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Código Sustantivo del Trabajo, artículos 236 a 238.

³ Sentencia T-603 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencia T-204 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



En esa medida, esta prestación cubre no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas y cesan en la percepción de los recursos con los que habitualmente atendían sus necesidades vitales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos legalmente para su reconocimiento⁵.

13. Estos requisitos, según el artículo 1º de la **Ley 1822 del 4 de enero de 2017**⁶ son los siguientes:

*“Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: “Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, **la trabajadora debe presentar al empleador** un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

(...) 14. Además, el artículo 2.1.13.1 del **Decreto 780 del 6 de mayo del 2016**⁷ dispone, en relación con el reconocimiento de la licencia de maternidad, lo siguiente:

“Artículo 2.1.13.1. Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

*En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad. **El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la E.P.S. o EOC.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

A su vez, el artículo 2.1.13.2 señala que cuando la trabajadora independiente cuyo ingreso base de cotización sea de un salario mínimo mensual legal vigente y hubiere cotizado un período inferior al de gestación tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad conforme a las siguientes reglas: Primera. Cuando ha dejado de cotizar hasta por dos períodos procederá el pago completo de la licencia. Segunda. Cuando ha dejado de cotizar por más de dos períodos procederá el pago proporcional de la licencia en un monto equivalente al número de días cotizados que correspondan al período real de gestación.

15. Asimismo, a través de la **Circular Externa 000024 del 19 de julio de 2017**, el Ministerio de Salud y Protección Social reiteró los requisitos señalados en la Ley 1822 de 2017 y el Decreto 780 de 2016 para el reconocimiento de las licencias de maternidad y paternidad⁸.

⁵ En relación con el requisito de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud para obtener el reconocimiento de la licencia de maternidad, consultar Sentencia T-503 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ “Por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del código sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones.”

⁷ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.”

⁸ Consultar en: https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Circular%20No.024%20de%202017.pdf



16. La anterior regulación permite concluir que cuando se trata de trabajadoras **dependientes**, para obtener el reconocimiento de la licencia de maternidad, aquéllas deben presentar ante **el empleador** un certificado médico, en el cual debe constar: a) el estado de embarazo de la trabajadora; b) la indicación del día probable del parto; y c) la indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

Por otra parte, cuando se trata de trabajadoras **independientes**, estas deben efectuar el cobro de esta prestación económica directamente ante la E.P.S. y **el soporte válido para su otorgamiento es el Registro Civil de Nacimiento**. Lo anterior se infiere al aplicar analógicamente lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 1º de la Ley 1822 de 2017 para la licencia de paternidad, pues ambas prestaciones económicas guardan una estrecha relación respecto de su objetivo y naturaleza⁹.

Vulneración al debido proceso por parte de las Entidades Promotoras de Salud al exigir formalidades y requisitos no contemplados en el régimen legal vigente para el reconocimiento de la licencia de maternidad.

17. De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Además, dicho precepto permite que los particulares acompañen al Estado en la prestación del servicio de conformidad con la ley. Por su parte, el artículo 49 Superior indica que el Estado debe establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, quienes quedarán sujetas a su vigilancia y control.

18. Ahora bien, el artículo 84 de la Constitución Política precisa que cuando un derecho es reglamentado de manera general, las autoridades no pueden establecer ni exigir requisitos adicionales para su ejercicio. A su vez, el artículo 29 Superior dispone que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones”, y que para resolver el alcance de los derechos de los ciudadanos deben observarse “las leyes preexistentes” y “la plenitud de las formas propias de cada juicio”. Es precisamente este el fundamento del principio de legalidad, el cual protege a los ciudadanos de decisiones arbitrarias que se aparten de la voluntad del Legislador democráticamente elegido.

19. De conformidad con las disposiciones constitucionales mencionadas, las entidades particulares encargadas de la prestación de los servicios del Sistema de Seguridad Social, no pueden exigirle a las beneficiarias que pretenden el reconocimiento de la prestación económica por licencia de maternidad, el cumplimiento de formalidades no previstas legalmente, porque implica imponer cargas excesivas a personas que dadas sus circunstancias, son sujetos de especial protección constitucional. En suma, la exigencia de requisitos y formalidades para acreditar el cumplimiento de los presupuestos para acceder a la licencia de maternidad, cuando los mismos no tienen un soporte previsto en la legislación nacional, conducen a una vulneración del derecho fundamental al debido proceso. (...).”

Así mismo, en reciente jurisprudencia¹⁰, el alto Órgano de cierre Constitucional, puntualizó sobre el tema en concreto, lo siguiente:

“(...) Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad

⁹ En torno a la analogía debe señalarse que ella se predica de la interpretación de disposiciones, a efectos de aplicar la misma norma a dos casos, uno de los cuales está previsto como supuesto de hecho de la norma y el otro es similar. Pues bien, la analogía exige que se establezca la ratio de la disposición y aquello de la esencia de los hechos contenidos en la norma que lo hace similar al hecho al cual se pretende aplicar la norma. Al respecto ver sentencia T-960 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-014 del 24 de enero de 2022, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



1. El artículo 43 de la Constitución establece que las mujeres gozarán de “especial asistencia y protección del Estado” durante el embarazo y después del parto. En el mismo sentido, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce expresamente una protección especial para las madres después del parto asociada con el pago de la licencia de maternidad¹¹. Esta protección especial a la maternidad se concreta en la regulación del descanso remunerado en épocas anteriores y posteriores al parto, contemplada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo¹². La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se otorga a la mujer después del parto materializa los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución social, y los derechos a la vida digna y al mínimo vital de ella y su hijo¹³.

La licencia de maternidad es, entonces, una medida de protección a favor de la madre del recién nacido y de la institución familiar. Por un lado, se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño o niña. Por otra parte, se materializa mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las de su hijo o hija. Así, esta prestación cubre no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas, siempre que cumplan con los requisitos jurídicos para su reconocimiento.

La interrupción de cotizaciones durante el periodo de gestación

2. El artículo 2.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 señala en su inciso primero que el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad está sujeto a que “la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación”. No obstante, el inciso segundo prevé el pago proporcional a los días cotizados si se trata de trabajadoras independientes o, en el caso de las trabajadoras dependientes, si inició una vinculación laboral durante el periodo de gestación¹⁴. En una línea similar, la posición de esta Corporación ha sido que la falta de cotización de todos los periodos durante la gestación:

“no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia en mención ya que cada caso debe analizarse de acuerdo con circunstancias en que se encuentra quien lo solicita, de esta forma, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, éste debe proceder a proteger los derechos fundamentales tanto de la madre como del recién nacido”¹⁵.

Al respecto, las diferentes Salas de Revisión de la Corte Constitucional han desarrollado dos reglas para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad,

¹¹ “Artículo 10. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: (...) 2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social”. Este instrumento internacional fue ratificado por el Congreso de la República mediante la Ley 74 de 1968.

¹² La versión vigente de esta disposición es la prevista por la Ley 2114 de 2021, expedida el 29 de julio de 2021. No obstante, el periodo de licencia de maternidad de la accionante fueron las 18 semanas (126 días) transcurridas entre el 29 de diciembre y el 3 de mayo de 2021. Por lo tanto, la versión vigente del artículo 236 era la prevista en la Ley 1822 de 2017, que también contemplaba una duración de 18 semanas.

¹³ Sentencia T-603 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

¹⁴ Decreto 780 de 2016, artículo 2.1.13.1, inciso segundo: “Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al periodo real de gestación”.

¹⁵ Sentencia T-837 de 2010 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Reiterado en las sentencias T-092 de 2016 (M.P. Alejandro Linares Cantillo) y T-503 de 2016 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).



*aunque haya interrupciones en las cotizaciones durante la gestación¹⁶. La primera regla es que, si la afiliada cotizante no aportó durante **más de dos meses** de su gestación, podrá recibir una prestación económica por licencia de maternidad **proporcional** al tiempo cotizado. La segunda regla es que, si la afiliada cotizante no cotizó durante **dos meses o menos** de su gestación, tendrá derecho a recibir la **totalidad** de la prestación económica asociada con su licencia de maternidad. (...)”.*

IX. CASO EN CONCRETO

Según la situación fáctica planteada en el libelo de tutela y las probanzas aproximadas por la accionante y recolectadas durante el trámite procesal, se tiene que la inicialista SILVIA JULIANA BARBOSA SÁNCHEZ, se encontraba afiliada al régimen general de seguridad social en salud, a la NUEVA E.P.S., en calidad de trabajadora dependiente de la empresa G Y B CONSTRUCCIONES S.A.S., como cotizante en el régimen contributivo, para la fecha de nacimiento de su menor hijo M.E.G.B, conservando vínculo hasta el presente, habiéndole expedido certificado de incapacidad No. 8900480 por el periodo comprendido entre el 3 de marzo de 2023, hasta el 6 de julio del mismo año, por un término 126 días, pese a esto la misma fue denegada por la accionada mediante oficio Oficio VO-GA-DGO- 2515178-22 fechado del 13 de julio de año en curso.

En contraposición, la NUEVA E.P.S. en la respuesta al traslado de la demanda, fue enfática en afirmar que ha obrado conforme a la legislación vigente en la materia, para declarar la negación del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad reclamada por la libelista, atendiendo a que la usuaria durante el tiempo de gestación presentó un aporte a cotización en salud de manera extemporánea, aduciendo que habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad, siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al período de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización. En el mismo, sentido arguyó que la carga del pago de este emolumento recae en su empleador.

Partiendo de la actualidad normativa y jurisprudencial relacionada con la licencia de maternidad que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar, queda claro para esta Judicatura, que pese a que la jurisprudencia de la Corte Constitucional precisó que las controversias relacionadas con derechos prestacionales deben, en principio, resolverse a través de los mecanismos de defensa ordinarios, en el sub examine no se puede pasar por alto que la falta de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad concedida a SILVIA JULIANA BARBOSA SÁNCHEZ, puede afectar los derechos al Mínimo Vital, a la seguridad social y a la vida de la madre y de su menor hijo recién nacido, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales garantías, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia, como mecanismo definitivo para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior tiene asidero en dos aspectos, tal y como lo demanda la máxima Corporación en la sentencia previamente citada¹⁷: el primero, la inmediatez, pues nótese que la acción fue interpuesta dentro de los doce (12) meses siguientes al nacimiento; segundo, la irrefutable razón de que la señora SILVIA JULIANA BARBOSA SÁNCHEZ, requiere del pago de su licencia de maternidad, máxime cuando a la fecha su labor es la única fuente de ingreso para satisfacer sus necesidades y las de su menor hijo, y partiendo de lo considerado por el alto Tribunal, al no pagarse el beneficio, el cual hace parte del mínimo vital, y está ligado con el Derecho Fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su falta de cancelación vulnera el derecho a la vida digna¹⁸ de la madre, también extensivo al recién nacido.

Es por lo antecedente que a la luz de la jurisprudencia en cita, conforme lo detallado en el escrito genitor, deja entrever la libelista que se encuentra en riesgo o que se está

¹⁶ Estas dos reglas han sido reiteradas en las sentencias T-206 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-354 de 2008 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-049 de 2011 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-368 de 2015 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-503 de 2016 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-278 del 17 de julio de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁸ Cfr. Sentencia T-368 de 2009, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



viendo afectado su mínimo vital, por lo que la carga de la prueba se invierte, siendo la E.P.S. accionada, la que debe entrar a controvertir tal afirmación indefinida; sin embargo, como ocurrió en el presente caso, dicha posibilidad desapareció, pues aunque la E.P.S. participó activamente en el contradictorio, ninguna mención hizo ante tal aspecto, radicalizando su posición en torno a la negativa de reconocer y pagar la licencia reclamada, por causa de los aportes extemporáneos efectuados por la usuaria.

Ahora bien, no se omite por parte de este Fallador la obligatoriedad que le asiste al empleador de realizar las gestiones correspondientes para garantizar el pago a favor de la madre una vez que se cuente con el certificado de nacimiento, siendo su obligación ejercer el recobro. De esto último, es evidente que este beneficio fue denegado por la NUEVA E.P.S. mediante en oficio de fecha 13 de julio de 2023 Nro. VO-GA-DGO- 2515178-22, arguyendo mora en el pago de la cotización correspondiente al mes de marzo del año en curso, argumento que tal como ha sido expuesto en precedencia adolecen de sustento constitucional y legal al recibir el pago, allanándose a la mora de este.

En el mismo sentido, se torna imperioso indicar que nos encontramos frente a un sujeto de especial protección constitucional, tal como se deviene del menor, situación que en primera medida impone a todos los organismos estatales y privados el obrar en cuidado de protección de sus garantías primarias, hecho que imposibilita someter a más dilaciones a madre que pueden llegar a atentar contra las garantías superiores de su hijo. Esto último en el sentido que, si bien es cierto, en un primer plano la obligación recayó en su empleador, se tornaría una vulneración perdurada en el tiempo, que está NUEVAMENTE ejerciera el trámite correspondiente ante la E.P.S. cuando este ya fue negado acudiendo a supuestos sin fundamento constitucional alguno.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que fue verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el máximo órgano de cierre Constitucional, consistentes en que (i) el término de interposición de la acción, no supera un año después del nacimiento, (ii) y que se presume la afectación al mínimo vital de la señora SILVIA JULIANA BARBOSA SÁNCHEZ y su menor hijo, no la desvirtuó, también se da cuenta que la hoy libelista figura con pagos en el reporte de compensaciones al Sistema de Seguridad Social en salud, durante todo el período de gestación, tal y como lo detalla la imagen que a continuación se inserta:

ADRES		Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES				La salud es de todos		Minsalud
Tipo Identificación	Numero Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ultimo Periodo Compensado	EPS/EOC	Tipo Afiliación
CC	1098751496	BARBOSA	SANCHEZ	SILVIA	JULIANA	2022-01	NUEVA E.P.S S.A.	BENEFICIARIO
CC	1098751496	BARBOSA	SANCHEZ	SILVIA	JULIANA	2023-07	NUEVA E.P.S S.A.	COTIZANTE
EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*				
NUEVA E.P.S S.A.	07/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización				
NUEVA E.P.S S.A.	06/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización				
NUEVA E.P.S S.A.	05/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización				
NUEVA E.P.S S.A.	04/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización				
NUEVA E.P.S S.A.	03/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización				
NUEVA E.P.S S.A.	02/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización				
NUEVA E.P.S S.A.	01/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización				
NUEVA E.P.S S.A.	12/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización				
NUEVA E.P.S S.A.	11/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización				
NUEVA E.P.S S.A.	10/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización				
NUEVA E.P.S S.A.	09/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización				
NUEVA E.P.S S.A.	08/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización				
NUEVA E.P.S S.A.	07/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización				
NUEVA E.P.S S.A.	06/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización				
NUEVA E.P.S S.A.	05/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización				
NUEVA E.P.S S.A.	04/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización				
NUEVA E.P.S S.A.	03/2022	28	COTIZANTE	Pago con cotización				
NUEVA E.P.S S.A.	01/2022	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización				
NUEVA E.P.S S.A.	12/2021	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización				



Por lo anterior se tiene que, a pesar de que la accionada afirma que los pagos fueron realizados de manera extemporánea, razón por la que advierte se halla facultada legalmente para negar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad; lo cierto es que pese a la mora en 5 días en una de sus consignaciones, según la prueba documental adjunta tanto en la demanda como en la contestación emitida por la vinculada la empresa G Y B CONSTRUCCIONES SAS, la accionante a través de su empujador, no ha dejado de hacer sus aportes a seguridad social en salud, con lo cual se deduce el allanamiento a la mora por parte de la NUEVA E.P.S., ya que detentando la facultad para el cobro debido, cuya competencia se la otorga el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, no ha hecho uso de las herramientas legales con que cuenta para rechazar el pago o efectuar el cobro de los intereses a que haya lugar, evento que no es óbice, para sustraerse de la obligación que tiene de reconocer y pagar la licencia de maternidad de la accionante, afectando sobremanera el mínimo vital de la accionante y de su menor hijo.

Sobre el particular, así se pronunció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-526 de 2019¹⁹:

“(…) 7. Jurisprudencia Constitucional sobre el allanamiento a la mora por parte de las Entidades Promotoras de Salud

Esta Corporación²⁰ ha indicado que existen eventos en los cuales la entidad promotora de salud se encuentra en la obligación de pagar prestaciones económicas, como incapacidades y la licencia de maternidad, a aquellos afiliados que se encuentran en mora en los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esto ocurre cuando la E.P.S. se allana a la mora, es decir, que, frente al incumplimiento o cumplimiento tardío del aporte mensual al sistema de salud por parte del empleador, la entidad no hace uso de la facultad que detenta para el cobro de lo debido, competencia otorgada por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

“ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*

En el mismo sentido, el artículo 2.1.9.1. del Decreto 780 de 2016 dispone que:

“Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes. *El no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la E.P.S. no se hubiera allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la E.P.S..*

(…) Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la E.P.S. y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago.

Los efectos previstos en el presente artículo se aplicarán siempre y cuando la E.P.S. no se hubiere allanado a la mora. *(Negrilla y cursiva fuera del texto original)*

El artículo precitado deja claro que, frente a la suspensión de la afiliación por mora en el pago de los aportes por parte del empleador, la E.P.S. no reconocerá ninguna prestación económica derivada de una incapacidad o licencia de maternidad, salvo que no haya efectuado las acciones que tiene a favor para el cobro de las mesadas adeudadas por los empleadores, pues de no realizarlo tendrá a cargo dichos rubros.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-526 del 06 de noviembre de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos.

²⁰ Sentencias T-335 de 2009, T-018 de 2010, T-115 de 2010, T- 786 de 2010, T-064 de 2012, T-263 de 2012, T- 862 de 2013 y T-724 de 2014, entre otras.



Así, asentir que las E.P.S. no reconozcan y paguen las incapacidades o la licencia de maternidad, pese a tener a su disposición mecanismos para el cobro de los aportes en mora por parte de los empleadores, sería aceptar que esta se favorezca de su propia negligencia, desconociendo los principios de buena fe y confianza legítima del afiliado²¹.

En el mismo sentido, es importante resaltar que, como bien ya se dijo en los acápites anteriores, no reconocer el pago de estas prestaciones económicas (incapacidad por enfermedad de origen común y licencia de maternidad) podría vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de las personas que subsisten de su salario, así como de su núcleo familiar dependiente económicamente de ellas.

Por consiguiente, se concluye que, las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la E.P.S.) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo. (...)

En ese orden de ideas, es claro para este Fallador, que la NUEVA E.P.S., no puede desconocer la obligación que tiene de efectuar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad reclamada por la actora, cuando ha sido negligente en hacer uso de las facultades coactivas que la ley le otorga, y no puede trasladar a la tutelante trámites administrativos que le corresponden a dicha E.P.S., por lo que se concluye sin hesitación la flagrante vulneración de los derechos Fundamentales al al Mínimo Vital, a la seguridad social y a la vida de la accionante y de su menor hijo, razón por la cual se accederá a las pretensiones de la libelista, y se ordenará en consecuencia al **Representante Legal de la NUEVA E.P.S.**, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar el trámite que corresponda en aras de reconocer, liquidar y pagar a la señora SILVIA JULIANA BARBOSA SÁNCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.098.751.496 expedida en San Gil el auxilio correspondiente a la Licencia de Maternidad, según Certificado de incapacidad No. 8900480, a la señora SILVIA JULIANA BARBOSA SÁNCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.098.751.496 expedida en San Gil, por el término de 126 días desde el 3 de marzo 2023 hasta 6 de julio del 2023; así mismo, se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Por último, se torna necesario instar al representante legal de G Y B CONSTRUCCIONES S.A.S, para que en próximas ocasiones se sirva obrar con diligencia, al reconocer, liquidar y pagar una licencia en particular de maternidad, y posterior a ello, ejercer los mecanismos procesales idóneos para garantizar su pago ante la E.P.S., esto en el entendido que esta omisión puede atentar contras las garantías primarias y perdura el tiempo la vulneración a la esfera fundamental de sus empleados.

Se reconocerá dentro del trámite personería jurídica como apoderada de la accionada NUEVA E.P.S., a la doctora MYRIAM ROCIO LEON AMAYA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 63'548.851 expedida en Bucaramanga, y Tarjeta Profesional número 246.746 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

²¹ Sentencia T-529 de 2017.



RESUELVE

PRIMERO. **TUTELAR** los Derechos fundamentales al Mínimo Vital, a la Seguridad Social y a la vida en condiciones dignas de la accionante SILVIA JULIANA BARBOSA SÁNCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.098.751.496 expedida en San Gil, actuando en nombre propio y agenciado la esfera primaria de su menor hijo M.E.G.B, en los términos y por las razones previstas en el presente proveído.

SEGUNDO. **ORDENAR** al **Representante Legal de la NUEVA E.P.S.**, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer, liquidar y pagar a la señora SILVIA JULIANA BARBOSA SÁNCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.098.751.496 expedida en San Gil, el auxilio correspondiente a la Licencia de Maternidad, según Certificado de incapacidad No. 8900480 por el término de 126 días, esto es desde el 3 de marzo 2023 - hasta 6 de julio del 2023, conforme los lineamientos dispuestos por la Honorable Corte Constitucional y el Legislador y lo esbozado en el presente proveído.

PARAGRAFO. **RECONOCER** personería jurídica dentro del trámite, como apoderada de la accionada NUEVA E.P.S. a la doctora MYRIAM ROCIO LEON AMAYA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 63'548.851 expedida en Bucaramanga, y Tarjeta Profesional número 246.746 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y el máximo órgano Constitucional, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Sadp